

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 05/2013 REV

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXIII  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE  
ESCUINAPA, SINALOA.

**PROMOVENTES:** JOSÉ LUIS MORALES  
MONTES Y MODESTO RUBIO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR  
URCISICHI ARELLANO.

**MAGISTRADO ADJUNTO:** GUILLERMO  
LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ  
Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de mayo de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos José Luis Morales Montes y Modesto Rubio, en ejercicio de su propio derecho y ostentándose con el carácter de aspirantes a candidatos a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Escuinapa, Sinaloa; en contra del registro realizado por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, de la fórmula compuesta por los ciudadanos Santiago Lora Oliva y Francisco Javier Lora Oliva, como candidatos a Regidores por el sistema de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

## **RESULTANDO**

### **1. Escrito de presentación del recurso.**

Por escrito de 23 de mayo de 2013, compuesto de nueve fojas, los ciudadanos José Luis Morales Montes y Modesto Rubio, ostentándose como aspirantes a candidatos a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, por el Partido de la Revolución Democrática presentaron ante este Tribunal Estatal Electoral Recurso de Revisión en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

La Presidencia de este Tribunal a través de la Secretaría General ordenó mediante oficio de 24 de mayo de 2013 la remisión en copia certificada del escrito de impugnación al XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, por ser la autoridad señalada como responsable en el mismo, para que en términos de los artículos 220 y 221 de la Ley Estatal Electoral le diera el trámite legal correspondiente, constancias que fueron recibidas a las 19:25 horas de ese mismo día por la citada autoridad.

Una vez realizado lo anterior el Consejo Distrital Electoral remitió las constancias respectivas a este Tribunal siendo recibidas el 27 de mayo de 2013 a las 23:45 horas.

### **2. Referencia de documentos acompañados al recurso.**

La autoridad responsable acompañó al medio de impugnación, entre otros

documentos los siguientes:

a) Copia certificado del acuerdo de 23 de mayo de 2013, emitido por el XXIII Consejo Distrital Electoral, de Escuinapa, Sinaloa.

b) Copias certificadas de las credenciales de afiliación partidista así como de las credenciales para votar expedidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Federal Electoral respectivamente a los actores,

c) Copia del recurso de queja presentado el 8 de mayo de 2013 por Elena Poniatowska Domínguez Burgos y María de Jesús Rivera Rojas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el cual impugnaron la designación de Santiago Lora Oliva y Francisco Javier Lora Oliva como precandidatos a Regidores de Mayoría Relativa por ese partido político en Escuinapa, Sinaloa.

d) Copia del escrito de queja de 15 de mayo de 2013 presentado por los ciudadanos José Luis Morales Montes, Modesto Rubio, y por las ciudadanas Elena Poniatowska Domínguez Burgos y María de Jesús Rivera Rojas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática donde impugnan el acuerdo de 10 de mayo de 2013 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el que dicha autoridad intrapartidista designa a Santiago y Francisco Javier Lora Oliva como precandidatos a regidores por el sistema de mayoría relativa en Escuinapa, Sinaloa.

e) Informe circunstanciado del propio Consejo Distrital Electoral.

### **3. Acto reclamado.**

El acto reclamado es el registro realizado por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, relativo a los ciudadanos Santiago Lora Oliva y Francisco Javier Lora Oliva, como candidatos a Regidores por el sistema de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

### **4. Tercero interesado.**

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XXIII Consejo Distrital Electoral con sede en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, se llega al conocimiento de que no compareció partido político, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

### **5. Radicación del recurso y formación del expediente.**

Con fecha 27 de mayo de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole el número con la clave

**05/2013 REV.**

**6. Turno del expediente para la formulación de la resolución.**

El 27 de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa al magistrado OSCAR URCISICHI ARELLANO titular de la Sala Sur de este Tribunal, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**7. Solicitud de Pruebas.**

Con la finalidad de contar con los elementos necesario para resolver, la ponencia solicitó a la presidencia de este Tribunal, se requiera al consejo electoral responsable, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias para el registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, por el municipio de Escuinapa, Sinaloa, que presentó la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

Requerimiento efectuado el 27 de mayo del año en curso y, que en esa misma fecha el XXIII Consejo Distrital Electoral, cumplimiento.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 23 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido por la autoridad responsable el 24 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

### **TERCERO. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De las constancias que integran el expediente podemos advertir que los promoventes del recurso que nos ocupa son los ciudadanos JOSÉ LUIS

MORALES MONTES y MODESTO RUBIO, quienes acuden a juicio en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de los comités de base seccional 1910 y 1915, respectivamente, en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Como puede apreciarse, dos ciudadanos son los que interponen el recurso, se entiende que de revisión por el tipo de resolución que impugnan, esto es, el registro realizado por el XXIII Consejo Distrital Electoral, de Escuinapa, Sinaloa, particularmente por lo que hace al registro de los candidatos a Regidores de mayoría relativa presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", en razón de que uno de los candidatos suplentes de la planilla no reúne los requisitos para poder ser registrado.

Para este Juzgador no pasa desapercibido que la Ley Electoral de Sinaloa, en su artículo 220, primer párrafo, señala que:

*"El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)"*

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude a que los partidos políticos *podrán* interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin señalar la posibilidad de que otros sujetos, como los ciudadanos, puedan promover este medio de impugnación. Lo cierto es que la porción normativa citada no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como "sólo", "únicamente", etcétera, que nos lleven a

entender así esa norma jurídica.

Ocurre distinto con la disposición legal que regula el recurso de reconsideración, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 232 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que corresponde "exclusivamente" a los partidos políticos la interposición de dicho medio de impugnación, por lo que el texto no permite una interpretación distinta a la literalidad de la norma.

Ahora bien, con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer asuntos de esta naturaleza, mismas que fueron referidas en el considerando correspondiente. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Derecho que, interpretado de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para



ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de **acceso a la impartición de justicia**, que se integra a su vez por los principios de **justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de **acceso a la impartición de justicia**, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de **acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de **acceso a la justicia** con los

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, de la cual emerge el principio pro-persona, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, en sus párrafos cuarto y sexto, dispone lo siguiente:

*“La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnada. (...)”*

*“El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que*

---

principios que se derivan de ese propio precepto (**justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio **acceso a la impartición de justicia**. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.

*establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. (...)*"

**Lo resaltado es nuestro.**

Asimismo, los numerales 2, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, en su parte conducente refieren:

***ARTÍCULO 2.** La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia."*

*"La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

***ARTÍCULO 48.** Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad."*

***ARTÍCULO 201.** El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral."*

*"El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."*

***ARTÍCULO 205 BIS.** Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:"*

*"I. Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios; (...)"*

Los numerales antes transcritos establecen los alcances de la competencia

del Tribunal Estatal Electoral como el órgano autónomo estatal encargado de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas electorales locales.

Así, si bien es cierto que el supuesto para que un ciudadano, por su propio derecho, acuda a juicio a interponer un recurso de revisión contra un acto de autoridad electoral que dice afectarle no se encuentra establecido de forma explícita en la Ley Electoral del Estado, también es cierto que las disposiciones normativas citadas, tanto constitucionales como legales, otorgan competencia a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, para resolver y conocer de todas las controversias e impugnaciones de la materia en el ámbito local y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Por lo tanto, y en observancia al principio pro-persona contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el

artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.<sup>2</sup>

En consecuencia, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos JOSÉ LUIS MORALES MONTES y MODESTO RUBIO, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, integrantes a los comités de base seccional 1910 y 1915, respectivamente, en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, en contra del acto emitido por el Consejo Distrital Electoral XXIII, de Escuinapa, Sinaloa, por lo que hace al registro los ciudadanos Santiago Lora Oliva y Francisco Javier Lora Oliva, como candidatos a Regidores por el sistema de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", por la supuesta inelegibilidad de uno de los candidatos suplentes de la planilla.

#### **CUARTO. DEFINITIVIDAD.**

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en

---

<sup>2</sup> Sirva para reforzar lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 23/2012

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. —Actor: Leo Marchena Labrenz. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California. —30 de enero de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009. —Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés. —Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García."

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior. —Actor: José Fernando Palomares Mendoza. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. —17 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad<sup>3</sup>.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente señala como acto impugnado el registro emitido por el XXIII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual aprueba el registro los ciudadanos Santiago Lora Oliva y Francisco Javier Lora Oliva, como candidatos a Regidores por el sistema de mayoría relativa, propietario y suplente, respectivamente, presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en Escuinapa, Sinaloa, encontrándonos frente a un acto emitido por uno de los Consejos Distritales, autoridad que define el artículo 60 de la Ley Estatal Electoral, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 65 de la misma ley.

En los artículos citados advertimos, entre otras cosas, que los Consejos

---

<sup>3</sup> Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión."

"Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón."  
Criterio P-25/2005

Distritales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Distrital en comento, por lo que los ahora recurrentes acuden a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su ilegalidad mediante los agravios contenidos en su recurso, siendo en consecuencia procedente su análisis.

#### **QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.**

Los actores en el presente juicio aportan como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en copias certificadas de sus credenciales de votar.
2. Documental Privada consistente en las credenciales que los acreditan como miembros del Partido de la Revolución Democrática.
3. Documental privada consistente en un escrito de impugnación de 8 de mayo de 2013, firmado por las ciudadanas Elena Poniatowska Domínguez Burgos y María de Jesús Rivera Rojas y presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
4. Documental privada consistente en recurso de queja interpuesto el 15 de mayo de 2013, por los ahora actores y Elena Poniatowska Domínguez Burgos y María de Jesús Rivera presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
5. Documental en vía de informe que deberá rendir a este Tribunal la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la sustanciación de los recursos intrapartidistas citados en los numerales 3 y 4
6. Documental Pública en vía de informe que deberá rendir la Comisión



Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en relación al nombramiento de Santiago y Francisco Javier Lora Oliva, estando aún pendientes recursos intrapartidistas.

En cuanto a la probanza señalada en punto 1 al ser considerado por nuestra legislación como un documento público, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, fracción segunda y 244, de la ley local de la materia, se le reconoce un valor probatorio pleno.

Por lo que respecta al material probatorio descrito en los numerales 2, 3 y 4, al ser documentos de carácter privado serán valorados por quien resuelve una vez adminiculados con los demás elementos del expediente, los hechos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 244 de la ley electoral del estado.

Por último, en cuanto a las documentales en vía de informe señaladas en los puntos 5 y 6 que los actores piden sean requeridas por este resolutor a autoridades intrapartidistas, respecto a dicha solicitud, este juzgador se pronunciará en otro apartado de la presente resolución.

#### **SEXTO. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.**

En el escrito de demanda, los recurrentes manifiestan que les causa agravio el registro de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Santiago Lora Oliva y Francisco Javier Lora Oliva, propietario y

suplente respectivamente, para los cargos de elección popular de Regidores por el principio de mayoría relativa, realizado por el XXIII Consejo Distrital Electoral, en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, de la coalición "Unidos Ganas Tú".<sup>4</sup>

En ese sentido, los recurrentes señalan como motivos de disenso que el candidato suplente de la fórmula antes mencionada no cumple con los requisitos para su registro por lo siguiente:

1. No es originario del municipio de Escuinapa, Sinaloa.
2. En su credencial para votar, su domicilio está ubicado en el municipio de Navolato, Sinaloa.
3. No renunció, ni pidió licencia para separarse del cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Escuinapa, Sinaloa.
4. No pertenece a ningún comité de base seccional del Partido de la Revolución Democrática, en Escuinapa, Sinaloa.
5. Existen recursos intrapartidistas en contra de su designación, que a la fecha del registro se encuentran pendientes de resolución.

---

<sup>4</sup> Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del consejo estatal electoral celebrada el día 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En razón de lo anterior, la *litis* se constriñe a definir si el registro de Francisco Javier Lora Oliva como candidato suplente de la fórmula de Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, es de acuerdo a la legislación o no.

### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

Para estar en posibilidad de determinar si el registro de Francisco Javier Lora Oliva como candidato suplente de la fórmula de Regidores por el principio de mayoría relativa, es de acuerdo a la legislación o no, para este juzgador es necesario analizar los requisitos que para ser Regidor de un Ayuntamiento, establece el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que se transcribe a continuación:

*"Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:"*

*"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;"*

*"II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección."*

*"Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,"*

*"III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección."*

Este órgano jurisdiccional desprende del artículo citado que para ser Regidor de Ayuntamiento en Sinaloa, se requiere lo siguiente:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser originario de la municipalidad, o bien,
- Ser vecino de la municipalidad en que se quiera postular cuando menos un año antes de la elección.
- No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales; en este supuesto, los ciudadanos podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Una vez precisados los requisitos que el máximo instrumento legal establece para ser Regidor, este juzgador se ocupará en analizar cuáles son los motivos por los cuales los actores consideran que el candidato suplente Francisco Javier Lora Oliva no debe ser registrado como tal, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Los recurrentes en sus dos primeros motivos de disenso manifiestan que Francisco Javier Lora Oliva no es originario de la municipalidad en la cual se registró para el cargo de regidor suplente y que en su credencial de elector, el domicilio señalado se localiza en el municipio de Navolato, Sinaloa. De autos, se aprecia el acta de nacimiento del ciudadano de referencia, así como la copia de la credencial de elector, de las que se desprende que efectivamente Francisco Javier Lora Oliva, es originario del municipio de El Rosario, Sinaloa, y que el domicilio consignado en la

credencial de elector es uno ubicado en el municipio de Navolato, Sinaloa.

Ahora bien, conforme a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local, se distingue que para ser Regidor de ayuntamiento se requiere haber nacido en el municipio en que se pretende participar o ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Los extremos referidos se pueden acreditar como sigue:

I. El origen del candidato, con el acta de nacimiento, y,

II. La residencia efectiva, con la constancia expedida por una autoridad competente.

Si bien es cierto, como precisamos anteriormente Francisco Javier Lora Oliva, es originario del municipio de El Rosario, Sinaloa y que el domicilio consignado en su credencial de elector, es uno manifestado en el municipio de Navolato, Sinaloa, la Constitución Local, en el artículo 115, fracción II, contiene la hipótesis para el caso de que aquellos que no son originarios del municipio que pretende ocupar un cargo de elección popular, pueden cumplir el requisito ahí señalado con la vecindad en el municipio cuando menos de un año antes de la elección de que se trate.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos, se aprecia un oficio consistente en constancia de residencia expedida y

firmada por el licenciado Maximiliano Angulo Guerrero, Secretario del Ayuntamiento del municipio de Escuinapa, Sinaloa, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, mediante el cual hace constar que el ciudadano Francisco Javier Lora Oliva, cuenta con una residencia efectiva en ese municipio de más de 10 años, razón por la cual para este órgano jurisdiccional se tiene como acreditado el requisito de ser vecino de la municipalidad.

Por tanto, toda vez que el candidato impugnado es elegible, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Constitución Local, no es procedente la cancelación de la fórmula de que forma parte. Petición que tampoco sería jurídicamente válida si Francisco Javier Lora Oliva, resultara inelegible puesto que la inelegibilidad de un integrante de las fórmulas no generaría per se, la inelegibilidad del resto de la planilla o la fórmula misma.<sup>5</sup>

Ahora bien, en cuanto a los demás puntos de disenso señalados por los recurrentes por las cuales consideran que el ciudadano Francisco Javier Lora Oliva debe ser declarado inelegible para el cargo de Regidor suplente, específicamente, el no haberse separado del cargo partidista de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis relevante del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Revolución Democrática en Escuinapa, no pertenecer a un Comité de base seccional del mismo partido y la litispendencia intrapartidista, este Tribunal advierte que no son requisitos de elegibilidad para ser candidato a ese cargo, establecidos en la Constitución Local.

En razón de lo anterior, es irrelevante para dilucidar la litis, toda vez que lo que se está resolviendo en el presente asunto, es la legalidad o no del registro de candidatos que llevó a cabo el XXIII Consejo Distrital Electoral en Escuinapa, Sinaloa.

En consecuencia de lo anterior, las pruebas documentales en vía informe que solicitan los recurrentes en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional concluye que resultan intrascendentes para la resolución del presente asunto, toda vez que el conocer el contenido de dichas probanzas en nada abonaría para demostrar la legalidad o ilegalidad del registro de candidatos que realizó el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa.

Por las razones anteriores, el agravio analizado se declara infundado y en consecuencia se confirma la validez del registro emitido por el XXIII Consejo Distrital Electoral, a favor del ciudadano Francisco Javier Lora Oliva como candidato suplente de la fórmula encabezada por Santiago Lora Oliva, integrantes de la planilla para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa para el municipio de Escuinapa, Sinaloa, de la coalición "Unidos

Ganas Tú”.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 1º , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis, fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por los ciudadanos José Luis Morales Montes y Modesto Rubio, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del tiempo y en la vía previstos por la ley.

**SEGUNDO.** Es infundado el agravio, expresado por los ciudadanos José Luis Morales Montes y Modesto Rubio, por lo que se CONFIRMA la validez del acto impugnado, consistente en el acuerdo de 23 de mayo de 2013 emitido por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, con sede en la ciudad de Escuinapa, relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición “UNIDOS GANAS TÚ” en Escuinapa, Sinaloa.



**TERCERO.** Notifíquese personalmente al domicilio señalado para tales efectos esta resolución a los ciudadanos José Luis Morales Montes y Modesto Rubio , actores en el expediente 05/2013 REV, y por oficio al Consejo Distrital Electoral XXIII de Sinaloa, con sede en la ciudad de Escuinapa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por estrados de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño (Voto en contra), con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.